

RV: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NRO. 2020-00102 DE CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS CONTRA OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ

Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>

Miércoles 25/11/2020 11:15

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: akilesnampe@gmail.com <akilesnampe@gmail.com>; ospinac62@gmail.com <ospinac62@gmail.com>;

ivanrw@ramirezwabogados.com <ivanrw@ramirezwabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA CARLOS FABIÁN OSPINA.pdf;

DOCTOR

LEONARDO LENIS

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 2020-00102
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS.
DEMANDADO: OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ

DIANA SANCLEMENTE TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con c.c. nro. 38.864.811 de buga y T.P. No. 44.379 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de los demandados **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, respetuosamente, me dirijo a usted, para **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por la parte demandante, dentro del término procesal oportuno.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., anexo contestación en formato PDF y copio el correo a las demás partes del proceso.

Solicito al Honorable Despacho, confirmar el recibo del presente correo y tener por contestada la REFORMA A LA DEMANDA por parte de los demandados.

Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
ABOGADA

📞 315 556 7213

✉ dsancle@emcali.net.co

📍 Calle 22 N #8N - 63 / Cali - Valle
Oficina 202 Edificio Apolo

DOCTOR

LEONARDO LENIS

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACION: 76001-31-03-008-2020-00102-00
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS
DEMANDADOS: OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P. No 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. 38.864.811 de Buga (Valle), en mi calidad de apoderada judicial de los demandados, **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Palmira - valle, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.684.350, y **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Palmira - valle, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.402.345 respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por el señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS** CONTRA **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, así:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Se resalta al Despacho, que la señora **GLORIA AMPARO SOLARTE ECHEVERRY**, no aparece relacionada en el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A000985365**, como testigo de los hechos.

De acuerdo al **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, la hora de ocurrencia del siniestro fue las 9:55 horas del 4 de mayo de 2019, y la hora de su levantamiento fue a las 10:05 horas, es decir, pasados 10 minutos desde su ocurrencia, y sin embargo, no se observa en el cuadro 12 del formato del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (TESTIGOS), a la señora **GLORIA AMPARO SOLARTE ECHEVERRY**.

10. TOTAL VICTIMAS		PEATÓN <input type="checkbox"/>	ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>	PASAJERO <input type="checkbox"/>	CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS <input checked="" type="checkbox"/>	MUERTOS <input type="checkbox"/>
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATÓN			
VHIC- (2) CAB- 112							
DE LA VÍA				DEL PASAJERO			
OTRA <input type="checkbox"/>		ESPECIFICAR ¿CUAL? DESOBEDECE SEÑAL DE ABE - CONDUCTOR					
12. TESTIGOS							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
13. OBSERVACIONES							

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Llama la atención que la señora GLORIA AMPARO SOLARTE ECHEVERRY, no haya sido relacionada como testigo en el cuadro 12 del formato del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO IPAT (TESTIGOS), pues en la reforma de la demanda se ha manifestado, que dicha señora presenció el accidente de tránsito y acudió a prestar ayuda al lesionado.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Se reitera al Despacho, que el video en cuestión, tal y como fue aportado, no cumple los requisitos de autenticidad establecidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, pues carece de nomenclatura, fecha y hora, es decir, no da certeza, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual, no se sabe si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso.

Se destaca que los videos, a la luz de los artículos 243 y 244 del Código general del Proceso, son documentos, los cuales deben ser auténticos, para ser tenidos como prueba en un proceso judicial. Así:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

“Artículo 244. Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” Subrayado propio.

Por tanto, reitero las objeciones al video aportado por la parte actora, por no reunir los requisitos mínimos de autenticidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la reforma de la demanda, toda vez que la testigo que la parte actora pretende integrar al proceso, no se encuentra registrada como testigo de los hechos en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A000985365, el cual fue suscrito por el agente de tránsito LUIS ALFONSO COLLAZOS, momentos después de ocurrido el siniestro. Por tanto, si la presencia de la señora GLORIA AMPARO SOLARTE ECHEVERRY, fue tan inmediata en el tiempo, tal y como se indica en el escrito de reforma a la demanda, debió aparecer registrada como testigo de los hechos en el cuadro 12 del formato del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (TESTIGOS).

Sin perjuicio de lo anterior, si el Despacho accede a la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, solicito en consecuencia, la oportunidad para contrainterrogar a la testigo.

Caso en el cual, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 221 del Código General del Proceso, que establece:

“El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.”

En este sentido, Destaco lo mencionado por la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 19 de diciembre de 2016, SC18595-2016, Radicación nº: 73001-31-10-002-2009-00427-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

*La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 228 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al *thema probandum*, porque no existe un testimonio 'completo' por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social."*

Frente a la prueba testimonial de la señora MARTHA YANETH CAGUA RAMÍREZ, Jefe Administrativa de la empresa DELTA GLOBAL S.A.S. MATERIALES DRYWALL, reitero las objeciones planteadas en lo relacionado con el video aportado como prueba en la demanda, pues en dicho registro fílmico, no es posible evidenciar las placas de los vehículos, tampoco se observa la nomenclatura de la vía y no posee ni fecha, ni hora. Por tanto, no cumple los requisitos de autenticidad establecidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

En esta forma se estableció que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Sin embargo, en el presente asunto, la parte actora incluyó en el juramento estimatorio, el valor de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados.

El DAÑO EMERGENTE es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que evidencien las erogaciones realizadas por la parte actora.

Frente a este concepto, en la demanda se solicita la suma de \$13.090.014, sin embargo, no se aportaron todos los soportes que apoyen la cifra requerida como indemnización por este concepto.

Igualmente, los documentos aportados relacionados con la prestación del servicio de enfermería no cumplen los requisitos de autenticidad mencionados en el artículo 244 del código general del proceso, pues no existe certeza de la persona que los ha elaborado, tampoco es claro en algunos recibos la fecha de emisión. En este sentido se formula la tacha de conformidad con el artículo 272 del Código general del proceso.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

Me ratifico en todas y cada una de las excepciones formuladas en la contestación a la demanda inicial, las cuales se denominaron como se relaciona a continuación y cuyo contenido, ya se encuentra descrito anteriormente:

- 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CASUAL.**
- 2. PRESUNCIÓN DE CULPA DE AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**
- 3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE CULPA DE LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS USK 261, MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ, EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 4 DE MAYO DE 2019.**
- 4. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS.**

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

- 5. CONCURRENCIA DE CULPAS.**

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES.

1.1) Poderes otorgados por los demandados **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA** y **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**. (Obran en el proceso)

1.2) Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A000985365** de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**. (Obra en el proceso)

2. TESTIMONIALES

2.1) Solicito al Honorable Despacho se sirva citar al Agente de tránsito **LUIS ALFONSO COLLAZOS**, identificado con la c.c. nro. 16.701.737, placa nro. 310, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, a fin de que declare acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que levantó el informe de tránsito, explique el croquis y la formulación de la hipótesis.

El testigo se puede citar en la Secretaria de tránsito y transportes, sede Salomia de la ciudad de Cali. (Se desconoce correo electrónico)

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

3.1) Solicito al Despacho practicar INTERROGATORIO DE PARTE, al señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.395.552, conductor de la motocicleta placas EAP 40E que estuvo involucrado en el accidente de tránsito.

Objeto de la prueba: Esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y demás aspectos que interesen al proceso

El testigo puede ser citado en la Carrera 28 A No. 10 - 325. Correo electrónico: ospina62@gmail.com Teléfono: 350852377 (Datos aportados con la demanda)

4. OBJECIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

4.1) OBJECIÓN AL VIDEO APORTADO

El video aportado en la demanda como prueba carece de nomenclatura, fecha y hora, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Se destaca que los videos, a la luz de los artículos 243 y 244 del Código general del Proceso, son documentos, los cuales deben ser auténticos, para ser tenidos como prueba en un proceso judicial. Así:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

“Artículo 244. Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” Subrayado propio.

Por tanto, de conformidad con el artículo 272 del código general del proceso, se tacha este video por no reunir los requisitos mínimos de autenticidad.

NOTIFICACIONES**MIS REPRESENTADOS,****MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**

DIRRECCIÓN: CARRERA 30 CON DIAGONAL 48 -51, Barrio Bosques de Morelia de Palmira – Valle.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: axgonzalez90@hotmail.com

OSCAR HUGO GONZALEZS BARONA

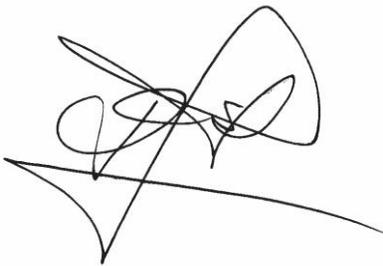
DIRRECCIÓN: CARRERA 30 CON DIAGONAL 48 -51, Barrio Bosques de Morelia de Palmira – Valle.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: axgonzalez90@hotmail.com

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 22 Norte No 8N-63, oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co

Del Señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES

C.C. 38.864.811 de Buga

T.P. No 44.379 del C.S. de la J.